

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “GENERANDO BIENESTAR 3”, DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL, CON RELACIÓN AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020.**

**Visto** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada “Generando Bienestar 3”.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

### GLOSARIO

<b>Asociación</b>	Asociación Política Estatal.
<b>Código Electoral:</b>	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Comisión:</b>	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dictamen:**

Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2020.

**GB3**

Generando Bienestar 3.

**INE:**

Instituto Nacional Electoral.

**Informe Anual:**

Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda.

**Informe Semestral:**

Son los informes que presentaron las Asociaciones, de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda.

**LGIPE**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:**

Ley General de Partidos Políticos.

**Oficio de errores y omisiones:**

Oficio en el que se notificaron las observaciones detectadas de la revisión al informe anual.

**OPLE Veracruz:**

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Reglamento de Comisiones:**

Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Reglamento de Fiscalización:**

Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**OPLEV/CG364/2021**

- Reglamento Interior** Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- Sujeto Obligado** Asociación Política Estatal.
- Unidad de Fiscalización:** La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

### ANTECEDENTES

- I El 30 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG053/2018**, mediante el cual se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.
- II El 30 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG073/2019**, aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las Asociaciones Políticas Estatales, para el ejercicio 2020, como se detalla a continuación:

Apoys para las Asociaciones Políticas Estatales	Anual	Mensual
Total	\$5,394,692.00	\$449,558.00

- III El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicable para el ejercicio 2020.

## OPLEV/CG364/2021

- IV El 22 de enero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**, aprobó la redistribución del presupuesto del OPLE Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Organismo, así como a la comprometida capacidad económica que enfrentaría durante el ejercicio fiscal 2020, al haberse reducido el 44.55 % de su gasto operativo, es que se realizó la redistribución presupuestal, considerándose una medida necesaria, idónea y proporcional, que en el capítulo 4000 de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, se dote a los conceptos de apoyo a las Asociaciones Políticas Estatales con un reintegro de aproximadamente el 44.55% del monto total que fue suprimido por la Legislatura del Estado.

- V El 7 de febrero de 2020, a las a las 13:50 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/007/2020**, la Unidad de Fiscalización notificó el listado de los municipios de alta y muy alta marginación del Estado de Veracruz.
- VI En la misma data, a las 13:50 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/016/2020**, la Unidad de Fiscalización notificó el calendario y el aviso de cumplimiento de obligaciones en materia de Fiscalización.
- VII El 14 de febrero de 2020, a las 09:21 horas, mediante escrito sin número, GB3 presentó a la Unidad de Fiscalización su Programa Anual de Trabajo 2020.
- VIII El 27 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2020**, aprobó los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización.
- IX El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, por medio del cual aprobó las medidas preventivas con motivo de la pandemia del COVID-19, además se interrumpieron los plazos de los procedimientos legales, administrativos y reglamentarios, con excepción de los procedimientos de constitución de

## OPLEV/CG364/2021

Partidos Políticos Locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las Organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como de aquellos que, por urgencia debían resolverse.

- X El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020** los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19.
  
- XI El 2 de abril de 2020, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de número extraordinario 010, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron medidas preventivas con respecto a la suspensión de actividades comerciales, con motivo de la pandemia de enfermedad por el virus Sars-CoV2 (COVID-19).
  
- XII El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, con motivo de la pandemia COVID-19, y se extendieron las medidas preventivas respecto de la misma hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público.
  
- XIII En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que autorizó como medida extraordinaria la celebración de sesiones del Consejo General, de sus comisiones y de la Junta General Ejecutiva de forma virtual o a distancia, a través de herramientas tecnológicas, en los casos que sea necesario, extraordinario o de urgente resolución, hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público, para lo cual el Consejo

## **OPLEV/CG364/2021**

General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

- XIV** El 22 de junio de 2020, se publicó en la **Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el número Extraordinario 248, Tomo CCI el Decreto Número 576**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

En contra de lo anterior, los Partidos Políticos: ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 148/2020 y sus acumuladas: **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**.

- XV** El 30 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG045/2020**, aprobó las cifras para la redistribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas durante el segundo semestre del ejercicio 2020.

- XVI** El 28 de julio de 2020, fue publicado en la **Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 300, volumen II, tomo CCII, el Decreto número 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral.

- XVII** El 25 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por medio de cual se reanudaron todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, y demás Cuerpos Colegiados, así como de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**.

## **OPLEV/CG364/2021**

- XVIII** El 31 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG065/2020**, aprobó la modificación de los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellos, el correspondiente al de la Comisión Especial de Fiscalización.
- XIX** El 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG077/2020**, el Dictamen Consolidado por el que determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: “Unidad y Democracia”, “Fuerza Veracruzana”, “Ganemos México la Confianza”, “Vía Veracruzana”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, y “Alianza Generacional”, “Democracia e Igualdad Veracruzana”, “Generando Bienestar 3” y “Expresión Ciudadana de Veracruz”, correspondiente al ejercicio 2019.
- XX** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG085/2020**, mediante el cual designó al C. Héctor Tirso Leal Sánchez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.
- XXI** El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG112/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.
- XXII** El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG130/2020**, el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.

## OPLEV/CG364/2021

- XXIII** El 16 de octubre de 2020, mediante escrito sin número, a las 10:32 horas, la Asociación presentó en tiempo el primer informe semestral de avance, correspondiente al ejercicio 2020, de manera impresa y en medio digital.
- XXIV** El 16 de octubre de 2020, el Consejo General expidió, mediante Acuerdo **OPLEV/CG161/2020**, el Reglamento Interior del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.
- XXV** El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576 referido en el antecedente XIV del presente Acuerdo.
- XXVI** El 26 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**, la redistribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-17/2020** y acumulados, así como a la Resolución **TEV-RAP-30/2020**.
- Derivado de ello, al haberse revocado el Acuerdo **OPLEV/CG/051/2020**, quedan subsistentes las cifras que por concepto de apoyos materiales para las Asociaciones Políticas Estatales se aprobaron en dicho Acuerdo; determinó el Consejo General en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**. Por tanto, se ratificaron las cifras aprobadas en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020** para determinar la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- XXVII** El 3 de diciembre de 2020, la SCJN, resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020**, **243/2020**, **248/2020** y **251/2020** promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la



**OPLEV/CG364/2021**

Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del **Decreto 580** del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso **Decreto 594**; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas del Código Electoral anteriores a las reformadas.

**XXVIII** El 8 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG189/2020**, aprobó la redistribución del financiamiento público que corresponde a las Organizaciones Políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-25/2020** y acumulados.

En el Acuerdo anteriormente citado, por lo que respecta a las Asociaciones Políticas Estatales, subsisten las cifras del financiamiento público correspondiente a los meses de agosto y septiembre por concepto de apoyos materiales a las Asociaciones Políticas Estatales, que fueron determinadas en el Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**.

**XXIX** El 16 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG219/2020**, por el que se crearon e integraron las comisiones especiales, entre ellas, la de Fiscalización, como se muestra a continuación:

<b>Comisión Especial de Fiscalización</b>	
Presidencia	Consejera Mabel Aseret Hernández Meneses
Integrantes	Consejera María de Lourdes Fernández Martínez y Consejero Quintín Antar Dovarganes Escandón
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

**XXX** En fecha 28 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

## **OPLEV/CG364/2021**

- XXXI** En la misma data, mediante Acuerdo **A001/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó su Programa Anual de Trabajo 2021.
- XXXII** El 21 de enero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG028/2021**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.
- XXXIII** El 25 de enero de 2021, en sesión ordinaria, mediante Acuerdo **A003/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó poner a consideración del Consejo General, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, con registro ante el OPLE Veracruz.
- XXXIV** El 29 de enero de 2021, a las 14:59 horas, mediante escrito sin número, la Asociación cumplió en tiempo, con la presentación del informe de avance del ejercicio correspondiente al segundo semestre de 2020, de manera impresa y en medio digital.
- XXXV** El 9 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG066/2021**, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.
- XXXVI** El 1 de marzo de 2021, mediante escrito sin número, a las 14:01 horas la Asociación presentó en tiempo el informe anual correspondiente al ejercicio 2020, en formato impreso y digital.
- XXXVII** El 10 de marzo de 2021, a las 19:53 horas, la Unidad de Fiscalización requirió, mediante correo electrónico, a través del oficio **OPLEV/UF/100/2021**, documentación correspondiente a la presentación del Informe Anual.

- XXXVIII** El 17 de marzo de 2021, a las 12:42 horas, la Asociación presentó a la Unidad el escrito número: GB3/DDF/105/2021, dando respuesta al requerimiento del Informe Anual identificado con el número **OPLEV/UF/100/2021**.
- XXXIX** El 4 de mayo de 2021, a las 20:34 horas, la Unidad notificó, vía correo electrónico, mediante oficio **OPLEV/UF/141/2021** el primer oficio de errores y omisiones, correspondiente al Informe Anual 2020.
- XL** El 18 de mayo de 2021, a las 13:53 horas, mediante escrito: GB3-DDF-104-2020, la Asociación presentó la respuesta al primer oficio de errores y omisiones del Informe Anual, para el ejercicio 2020.
- XLI** El 28 de mayo de 2021, a las 19:02 horas, la Unidad de Fiscalización notificó, vía correo electrónico, mediante oficio **OPLEV/UF/158/2021**, el segundo oficio de errores y omisiones del Informe Anual 2020.
- XLII** El 1 de junio de 2021, de manera virtual, se celebró la segunda confronta correspondiente, entre la Unidad de Fiscalización y la Asociación “Generando Bienestar 3”, respecto del informe anual del ejercicio 2020.
- XLIII** El 4 de junio de 2021, a las 13:50 horas, mediante escrito folio GB3-DDF150-2021, el sujeto obligado presentó la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.
- XLIV** El 23 de agosto de 2021, la Unidad de Fiscalización envió a la Comisión Especial de Fiscalización, para su revisión y observaciones preliminares; conforme al Plan de Trabajo, el Proyecto de Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier

## **OPLEV/CG364/2021**

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020.

- XLV** El 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó mediante Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, el Dictamen Consolidado, en donde se incluye la información relativa a la Asociación “GENERANDO BIENESTAR 3”, así como poner a consideración del Consejo General, el proyecto de Resolución.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.
- 2** Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de

## **OPLEV/CG364/2021**

Fiscalización ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.

- 3** Que el artículo 35, fracción III, en correlación con el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
- 4** Con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 5** De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.
- 6** En ese entendido, las Asociaciones, tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, y el recurso que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; así como la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus

## **OPLEV/CG364/2021**

actividades, con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como 10 y 12 del Reglamento de Fiscalización.

- 7** Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4, inciso c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- 8** Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro del primer tipo, el primer y segundo informes semestrales de avance del ejercicio y de carácter informativos, mismos que deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; mientras que, en el segundo, se encuentran los anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral, así como 90 numeral 1 y 2 del Reglamento aplicable.
- 9** La Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, así también de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 fracción IX del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes

## OPLEV/CG364/2021

de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

- 10 El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, la reforma, adición y derogación al Reglamento de Fiscalización, mismo que es utilizado para el procedimiento de la fiscalización del ejercicio 2020, de acuerdo a lo señalado en la **Tesis XXXIX/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

*“FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable”.*

- 11 Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, que contiene el cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación, educación

## OPLEV/CG364/2021

e investigación socioeconómica y política; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

- 12 En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación Política Estatal “Generando Bienestar 3”, ejercidos en el ejercicio 2020, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.<sup>1</sup>

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle y de

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”



## OPLEV/CG364/2021

manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13 Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>2</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia 3/2019<sup>3</sup>, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del

---

<sup>2</sup> 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

## OPLEV/CG364/2021

procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>4</sup>.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

De lo cual en el Dictamen se deduce que la Asociación “Generando Bienestar 3” en esta etapa tuvo la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14 En atención a lo anterior y aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/141/2021** , mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 4 de mayo de 2021, tal como lo establece el artículo 97 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía las siguientes observaciones:

---

<sup>4</sup> Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

Observaciones de Egresos

**Observación 1**

*De conformidad con el Artículo 69, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, para efectos del presente Reglamento, en lo relativo a los egresos que efectúen las Asociaciones, se sujetaran a las reglas siguientes:*

*a) Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones.*

*b) Los gastos deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal y sean expedidos a favor de la Asociación interesada.*

*De la revisión realizada, se observa que existen dos cargos bancarios, uno en el mes de junio de 2020, por \$819.52 (Ochocientos diecinueve pesos 52/100 M.N.) y otro en el mes de diciembre del mismo año, por \$471.54 (Cuatrocientos setenta y un pesos 54/100 M.N.), ambos por concepto de cobranza domiciliada, con un importe total de \$1,291.06 (Mil doscientos noventa y un pesos 06/100 M.N.), los cuales no fueron comprobados por el sujeto obligado.*

*Por lo anterior, se solicita presentar:*

- *La documentación comprobatoria de los cargos bancarios señalados en la presente observación, con su respectiva verificación ante el SAT.*
- *En su caso, las pólizas de registro, los auxiliares contables, la balanza de comprobación mensual, el balance general, el estado de resultados y el informe anual en el formato IF-APE relativo al ejercicio 2020 con las modificaciones correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

**Observación 2:**

*De conformidad con el artículo 68 numeral 3, las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda.*

*Derivado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria del informe anual 2020, se observó que la Asociación omitió presentar el soporte de las transferencias bancarias realizadas en el ejercicio 2020.*

*En tal sentido, se solicita presentar:*

- *El soporte de las transferencias bancarias realizadas durante el ejercicio 2020.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones del Programa Anual de Trabajo

**Observación 3:**

*De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del Programa de Trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes*

a la fecha en que se había programado la ejecución y el aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.  
Derivado de la revisión del PAT del ejercicio 2020, presentado por la Asociación se detectaron las siguientes omisiones.

No.	Evento	Fecha de realización del evento	Fecha de notificación	Tipo de Notificación	Fecha en que debió notificar cancelación
1	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/03/2020	18/03/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
2	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/03/2020	16/04/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
3	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/04/2020	16/04/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
4	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/04/2020	18/03/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
5	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/05/2020	3/06/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
6	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/06/2020	3/06/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**Observación 4:**

De conformidad con el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que todas las operaciones que las asociaciones realicen con personas físicas o morales, que superen las 500 veces la UMA, deberán estar respaldadas con los documentos en copia simple, cotejados con los originales.

Derivada de la revisión, se observa que el contrato celebrado el prestador de servicios denominado “**Negocios Integrales Moramoli SA de CV**”, supera el límite establecido en el artículo 69 numeral 4 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En tal sentido se solicita presentar a esta Unidad de fiscalización, **previo cotejo con los originales**, copia simple de la siguiente documentación:

- Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cédula de identificación fiscal, Poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

A continuación, se enlistan las respuestas de la Asociación, con respecto de cada una de las observaciones, presentadas mediante escrito **GB3-DDF-140-2021**, de fecha 18 de mayo de 2021.

Respuesta a la observación 1.

*Referente a la verificación impresa ante el SAT de cada una de las facturas solicitadas, adjunto las mismas respectivamente verificadas ante el SAT y la documentación comprobatoria de los cargos bancarios, de igual manera anexo la contabilidad e información financiera relativo al ejercicio 2020 con las modificaciones correspondientes.*

Respuesta a la Observación 2.

*En cuanto hace a esta observación señalo que presento ante usted el soporte de las transferencias bancarias realizadas durante el ejercicio 2020.*

**Observaciones del Programa Anual de Trabajo:**

**Respuesta a la Observación 3.**

*Con relación a la observación número 3, la Unidad a su cargo señala en el oficio de errores y omisiones que, con fundamento en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento, la Asociación que represento puede **modificar los términos del Programa Anual de Trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad...** y marcan como plazo máximo para la cancelación de los mismos el día **31 de diciembre del año 2020.***

*En ese sentido, se manifiesta que, respecto de los seis eventos programados en el PAT, mi representada actuó en estricto apego a la Legalidad y en cumplimiento al artículo señalado en el párrafo anterior dando, para cada uno de los eventos, oportuno aviso de que estos fueron **pospuestos hasta que las condiciones sanitarias que llevaron al País a vivir una pandemia, fueran propicias para la realización de los mismos;** es decir, en fecha previa o, como máximo, 15 días posteriores a la fecha en la que se tenía programada la realización de cada uno de estos eventos.*

*Es decir, mi representada avisó de las **modificaciones** al PAT en tiempo y forma, estableciendo en el oficio de aviso los términos y condiciones que se requerían para la realización de los mismos, toda vez que por la relevancia de los temas que teníamos programados, estos serían eventos masivos - como los que suele hacer la Asociación que represento- a fin de impactar a un gran número de población.*

*Como se puede observar en cada uno de los oficios que Generando Bienestar 3 remitió a la Unidad, se señala que los eventos en comento sólo **se posponían por las condiciones de salud, hasta en tanto las autoridades sanitarias no modificaran el semáforo y la alerta por COVID -19 se levantara.***

*Como es de su conocimiento, las condiciones plasmadas en los oficios en comento no ocurrieron, es así que a la fecha permanece la alerta sanitaria, motivo por el que la autoridad debía entender que, al no darse las condiciones, tal como señalamos en los oficios, quedaban cancelados los eventos programados en el PAT.*

*Observaciones a los Contratos de prestación de servicios:*

*Respuesta a la Observación 4:*

*Derivado de esta observación presento copia del Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la sociedad, alta ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público y Cédula de Identificación fiscal, Poder General o especial a favor del Representante Legal otorgado ante la fe de notario Público, todos los documentos anteriormente mencionado fueron previamente cotejados con el original y anteriormente entregados a la Unidad de Fiscalización.*

Una vez analizada y valorada la respuesta presentada por la Asociación, de las cuatro observaciones notificadas, tres se tuvieron como subsanadas, quedando una sin ser solventada.

- 15** Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 99 numeral 1 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el **segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación “Generando Bienestar 3”**, identificado con el número **OPLEV/UF/158/2021**, y notificado el 28 de mayo de 2021, mismo contenía una observación, como se muestra a continuación:

***Observaciones del Programa Anual de Trabajo***

***3. De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del Programa de Trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución y el aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.***

*Derivado de la revisión del PAT del ejercicio 2020, presentado por la Asociación se detectaron las siguientes omisiones.*

No.	Evento	Fecha de límite realización del evento	Fecha de notificación	Tipo de Notificación	Fecha en que debió notificar cancelación
1	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/03/2020	18/03/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
2	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/03/2020	16/04/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
3	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/04/2020	16/04/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
4	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/04/2020	18/03/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
5	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/05/2020	3/06/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
6	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/06/2020	3/06/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Generando Bienestar 3”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/141/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante escrito GB3/DDF/140/2021, en fecha 18 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“Con relación a la observación número 3, la Unidad a su cargo señala en el oficio de errores y omisiones que, con fundamento en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento, la Asociación que represento puede **modificar los términos del Programa Anual de Trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad...** y marcan como plazo máximo para la cancelación de los mismos el día **31 de diciembre del año 2020.**

En ese sentido, se manifiesta que, respecto de los seis eventos programados en el PAT, mi representada actuó en estricto apego a la Legalidad y en cumplimiento al artículo señalado en el párrafo anterior dando, para cada uno de los eventos, oportuno aviso de que estos fueron **pospuestos hasta que las condiciones sanitarias que llevaron al País a vivir una pandemia, fueran propicias para la realización de los mismos;** es decir, en fecha previa o, como máximo, 15 días posteriores a la fecha en la que se tenía programada la realización de cada uno de estos eventos.

Es decir, mi representada avisó de las **modificaciones** al PAT en tiempo y forma, estableciendo en el oficio de aviso los términos y condiciones que se

*requerían para la realización de los mimos, toda vez que por la relevancia de los temas que teníamos programados, estos serían eventos masivos -como los que suele hacer la Asociación que represento- a fin de impactar a un gran número de población.*

*Como se puede observar en cada uno de los oficios que Generando Bienestar 3 remitió a la Unidad, se señala que los eventos en comento sólo **se posponían por las condiciones de salud, hasta en tanto las autoridades sanitarias no modificaran el semáforo y la alerta por COVID -19 se levantara.***

*Como es de su conocimiento, las condiciones plasmadas en los oficios en comento no ocurrieron, es así que a la fecha permanece la alerta sanitaria, motivo por el que la autoridad debía entender que, al no darse las condiciones, tal como señalamos en los oficios, quedaban (sic) cancelados los eventos programados en el PAT”.*

*La Asociación “Generando Bienestar 3” comenta que remitió a la Unidad los oficios donde, sólo se posponían los eventos por las condiciones de salud, hasta en tanto las autoridades sanitarias no modificaran el semáforo y la alerta por COVID -19 se levantara. Sin embargo, el ejercicio 2020, concluyó el 31 de diciembre de 2020 y no se recibieron escritos con las cancelaciones de los eventos, es necesario precisar que es distinto el posponer y el cancelar. Aunado a lo anterior, es de señalar que el sujeto obligado debía realizar el aviso a la autoridad, respecto de la cancelación de cada uno de los eventos, a más tardar, quince días después de la fecha programada para su realización, tal cual lo marca el artículo 85 numeral 1 del Reglamento, y toda vez que de su respuesta se desprende que la Asociación no presentó los avisos en comento, la observación no queda subsanada; por lo anterior, se solicita presentar:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Al respecto, el sujeto obligado, dio la siguiente respuesta a las observaciones realizadas:

*Con relación a la observación, la Unidad a su cargo señala en el oficio de errores y omisiones que, con fundamento en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento, la Asociación que represento puede **modificar los términos del Programa Anual de Trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad** y marcar como **plazo máximo para la cancelación de los mismos el 31 de diciembre del año 2020.***

*En este sentido, se manifiesta que, respecto de los seis eventos programados en el PAT, mi representada actuó en estricto apego a la Legalidad y en cumplimiento al*



*artículo señalado en el párrafo anterior dando, para cada uno de los eventos, oportuno aviso de que estos  **fueron pospuestos hasta que las condiciones sanitarias que llevaron al País a vivir una pandemia, fueran propicias para la realización de los mismos**; es decir, en fecha previa o, como máximo 15 días posteriores a la fecha en la que se tenía programada la realización de cada uno de estos eventos.*

*Es decir, mi representada avisó de las **modificaciones** al Programa Anual de Trabajo (PAT) en tiempo y forma, estableciendo en el oficio de aviso los términos y condiciones que se requerían para la realización de los mismos, toda vez que por la relevancia de los temas que teníamos programados, estos serían eventos masivos –como los que suele hacer la Asociación que represento- a fin de impactar a un gran número de población con los temas de gran importancia para la sociedad.*

*Como puede observar en cada uno de los oficios que Generando Bienestar 3 remitió a la Unidad, se señala que los eventos en comento sólo  **se posponían por las condiciones de salud, hasta en tanto las autoridades sanitarias no modificaran el semáforo y la alerta por COVID -19 se levantara.***

*Como es de su conocimiento, las condiciones plasmadas en los oficios en comento no ocurrieron, es así que a la fecha permanece la alerta sanitaria, motivo por el que la autoridad debía entender que, al no darse las condiciones, tal y como señalamos en los oficios, quedaba cancelados los eventos programados en el Programa Anual de Trabajo.*

- 16** Ahora bien, como se puede observar, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación **“Generando Bienestar 3”**, identificado con el número **OPLEV/UF/158/2021**, contenía 1 observación, la cual, no fue subsanada, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a la observación identificada con el número 3 la cual fue atendida parcialmente, y que a la letra dice:

*De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del Programa de Trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución y el aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

*Derivado de la revisión del PAT del ejercicio 2020, presentado por la Asociación se detectaron las siguientes omisiones.*

N o.	Evento	Fecha de límite realización del evento	Fecha de notificación	Tipo de Notificación	Fecha en que debió notificar cancelación
1	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/03/2020	18/03/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
2	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/03/2020	16/04/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
3	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/04/2020	16/04/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
4	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/04/2020	18/03/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
5	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/05/2020	3/06/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
6	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/06/2020	3/06/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020

- 17 Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra **“Generando Bienestar 3”**, mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación.
- 18 Como ya se mencionó anteriormente, y derivado del análisis del Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora advierte que el sujeto obligado no subsanó la observación número 3; por tal motivo será analizada en la presente Resolución.
- 19 Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.*
- d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.*
- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
- f) *La afectación o no al apoyo material.*
- g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

## 20 ESTUDIO DE FONDO

### Planteamiento.

#### Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo al artículo 114 del Reglamento de Fiscalización numeral 2, una vez acreditada la existencia de una infracción, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes: a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.* Mismas que también guardan relación el criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en el cual se analiza que, para calificar debidamente la falta, se deben de

considerar los elementos antes enlistados.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción<sup>5</sup>.

Así también, es importante mencionar que por cuestión de forma a las observaciones se les denominará “conclusiones” de ahora en adelante.

### **Conclusión 3:**

La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar a la Unidad de Fiscalización, la cancelación de los eventos programados en el PAT, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución.

**Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 3, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar a la Unidad de Fiscalización, la cancelación de los eventos programados en el PAT, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución.**

### **Grado de responsabilidad.**

De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del Programa de Trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución y el aviso deberá contar con la

---

<sup>5</sup> Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014.

autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del PAT del ejercicio 2020, presentado por la Asociación se detectaron las siguientes omisiones.

}	Evento	Fecha de límite realización del evento	Fecha de notificación	Tipo de Notificación	Fecha en que debió notificar cancelación
1	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/03/2020	18/03/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
2	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/03/2020	16/04/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
3	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/04/2020	16/04/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
4	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/04/2020	18/03/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
5	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/05/2020	3/06/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020
6	Taller de capacitación y difusión ideológica	30/06/2020	3/06/2020	Pospone hasta que se levante la Pandemia	31/12/2020

Derivado de lo anterior y dado que, al 31 de diciembre de 2020, en los archivos de la Unidad de Fiscalización, no obraban oficios de cancelación de los eventos mencionados, y toda vez que el Programa Anual de Trabajo (PAT) de las Asociaciones Políticas Estatales, es como su nombre lo dice: *anual*, y el ejercicio en revisión termina el 31 de diciembre, dado que deriva de un ejercicio anual y ese es el último, es que la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado, realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**” expone que, por motivos de la pandemia, no estuvo en posibilidades de notificar sobre la realización o cancelación de sus eventos 15 días siguientes a la fecha en que

## OPLEV/CG364/2021

se había programado la ejecución. Por lo que la Unidad de Fiscalización determinó como **No Atendida** la observación en comentario.

Por lo anterior, los eventos establecidos en la tabla que antecede, nunca fueron debidamente cancelados, lo anterior con fundamento en el reglamento aplicable; por lo que se deberá de realizar el análisis a fondo en el dictamen y resolución correspondiente, para evitar que esta conducta sea repetida en lo sucesivo.

Si bien es cierto, la Asociación en su respuesta expresó que:

*“...mi representada avisó de las **modificaciones** al Programa Anual de Trabajo (PAT) en tiempo y forma, estableciendo en el oficio de aviso los términos y condiciones que se requerían para la realización de los mismos, toda vez que por la relevancia de los temas que teníamos programados, estos serían eventos masivos –como los que suele hacer la Asociación que represento- a fin de impactar a un gran número de población con los temas de gran importancia para la sociedad.”*

Como puede observar en los oficios que Generando Bienestar 3 remitió a la Unidad de Fiscalización, se señala que los eventos en comentario sólo se posponían por las condiciones de salud, hasta en tanto las autoridades sanitarias no modificaran el semáforo y la alerta por COVID -19 se levantara, sin embargo como lo establece el artículo 85 del Reglamento, las asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo de notificar a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación “Generando Bienestar 3”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, reformado el 6 de octubre de dos mil veinte, que establece:

**Artículo 85**

**Requisitos de las modificaciones de los PAT**

*1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

Como es posible observar, el artículo citado, considera los elementos necesarios para la modificación del PAT, por lo que, en cumplimiento al principio de legalidad, y de conformidad con el artículo 122, fracción X, del Código Electoral que a la letra dice:

*“Presentar al Consejo General del Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable;”*

La Unidad de Fiscalización informó a este Consejo General que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el apartado anterior, al presentar no presentar cancelación alguna de los eventos establecidos en la tabla previa.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación “Generando Bienestar 3”, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues la Unidad de Fiscalización, aún y la falta cometida por la Asociación, contó con los elementos necesarios para conocer qué eventos se llevaron a cabo y cuáles no, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se permitió, a la postre, la revisión de los documentos relativos a sus actividades.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)**

El bien jurídico tutelado es la certeza de que la Unidad de Fiscalización conozca sobre las modificaciones o cancelaciones que las Asociaciones

## OPLEV/CG364/2021

realicen a la programación de eventos incluidos en sus Programas Anuales de Trabajo y así poder corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes, semestrales y anuales, por tal motivo es de suma importancia que se dé el aviso establecido con los 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. De lo anterior, en el presente caso, se da la irregularidad que se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

### **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La acreditación del incumplimiento al artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, no presentó las cancelaciones ni las notificaciones de la realización de seis eventos.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con

## OPLEV/CG364/2021

base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y

utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación "Generando Bienestar 3" para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

**Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.**

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como

apoyo para materiales, la cantidad de **\$371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

**Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa**

Existen elementos para determinar que la Asociación “Generando Bienestar 3” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es vasto para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de octubre de dos mil veintiuno tiene un saldo pendiente de pago por concepto de financiamiento público, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación.

**Condiciones externas y los medios de ejecución**

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización, la modificación del programa de trabajo y las cancelaciones de los eventos, con al menos quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, el incumplimiento de la disposición

## OPLEV/CG364/2021

citada constituye una falta de cuidado, por no hacer los avisos respectivos a la Unidad.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar que, aunque la Asociación no presento las Cancelaciones de ciertos eventos, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento oportuno de la realización de las demás actividades de la Asociación, con ello estuvo en posibilidad de realizar el seguimiento de la verificación de las mismas, asimismo con la documentación comprobatoria presentada ante la Unidad, se contó con los elementos de comprobación para una adecuada auditoría.

### **Afectación o no al apoyo material**

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen

público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

### **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que le establece la norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

#### **a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG222/2018**, aprobada por el Consejo General el 12 de septiembre de 2018, y **OPLEV/CG104/2019**, aprobada el 26 de noviembre de 2019, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta referida, es decir, la violación cometida al artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Esto es, el

## **OPLEV/CG364/2021**

sujeto obligado fue sancionado por transgredir el mismo precepto jurídico en los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

**b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.**

La conducta infractora, deviene de la inobservancia al artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece que, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución; sin embargo, la Asociación no presentó oficios de cancelación a la Unidad durante el ejercicio.

Situaciones similares sucedieron en los ejercicios 2017 y 2018, conductas que fueron catalogadas como leves y de forma, razón por la cual el sujeto obligado fue sancionado con amonestación pública y multa respectivamente.

**c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.**

Las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG222/2018**, aprobada por el Consejo General el 12 de septiembre de 2018, y **OPLEV/CG104/2019**, aprobada el 26 de noviembre de 2019, ya se encuentran firmes.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación “Generando Bienestar 3”, toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se

## **OPLV/CG364/2021**

desprende que el sujeto obligado sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.

### **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

### **Calificación de la falta**

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.



## OPLEV/CG364/2021

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave<sup>6</sup>, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**<sup>8</sup>, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

### **Sanción a imponer<sup>9</sup>**

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

<sup>7</sup> SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

<sup>8</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

<sup>9</sup> Este consejo general, sostuvo un criterio similar en la Resolución OPLEV/CG222/2018

extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado sí es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

## OPLEV/CG364/2021

Así mismo, como se señaló en los párrafos que anteceden y como consta en las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG222/2018**, aprobada por el Consejo General el 12 de septiembre de 2018, y **OPLEV/CG104/2019**, aprobada el 26 de noviembre de 2019 la asociación “Generando bienestar 3”, fue amonestada públicamente y sancionada con una multa de equivalente a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2018 (\$80.60), la cual ascendió a la cantidad de \$1,612.00 (Un mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Por tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal “Generando Bienestar 3”, es una multa prevista en el inciso b) del artículo 116, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de **\$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Es relevante mencionar las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 41/2010**, y de la Primera Sala de la SCJN, **Tesis 1a./J.80/2013 (10a.)**, en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-RAP-369/2016**, que para mayor claridad a la letra se dice:

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

**5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.**

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos. De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro

*de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.*

*Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.*

*Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.*

*Lo resaltado es propio. \**

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación “Generando Bienestar 3” es reincidente respecto a la conducta en estudio, aun cuando esta autoridad sancionó la primera vez al sujeto obligado con una Amonestación Pública en la Resolución identificada **OPLEV/CG222/2018** por cuanto hace a la conducta cometida en el ejercicio 2017, sin embargo, se observó que esto no evitó que el sujeto obligado se abstuviera de cometer la misma conducta en el ejercicio 2018, tal como consta en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la autoridad, siendo más rigurosa, impuso como sanción una multa de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2018, cuyo valor de la UMA era de \$80.60, por lo cual ascendió a \$1,612.00 (Un mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.).

En congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera la multa de **40** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de **\$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que del análisis de las resoluciones de ejercicios anteriores, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

## OPLEV/CG364/2021

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto **a la reincidencia como agravante.**

La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues **se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción**, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.<sup>10</sup>

- 21** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

Es menester señalar que la Asociación Política Estatal “Generando Bienestar 3”, no tiene remanente a integrar.

- 22** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII,

---

<sup>10</sup> Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

**OPLEV/CG364/2021**

11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 20 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “Generando Bienestar 3”, en relación al origen, destino, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, se impone la siguiente sanción-:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
2	Forma	Leve	La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar a la Unidad de Fiscalización, la cancelación de los eventos programados en el PAT, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución.	Multa 40 UMAS \$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “**Generando Bienestar 3**”, por conducto de su Presidencia o Titular del Órgano



## **OPLEV/CG364/2021**

Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del OPLE Veracruz.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Generando Bienestar 3”, las sanciones en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 21, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

**SEXTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en atención al Acuerdo INE/CVOPL/004/2019.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**OPLEV/CG364/2021**

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, la excusa en lo general presentada por el Consejero Electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón respecto de la presente Resolución.

Esta Resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales con derecho a voto: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**